

26.—El interes público, que no permite que los bienes, sobre todo raíces, sean de propiedad incierta, porque la incertidumbre sobre el dominio hace que no se cultiven de la misma manera que si fueran propios, debia poner un límite al ejercicio del derecho de pedir la reduccion ó supresion de las donaciones. Esta limitacion consiste en el tiempo que la ley fija para ejercitar la accion sobre reduccion ó supresion de la donacion. No siendo intentada dicha accion dentro de dos años, contados desde el dia en que el heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado, prescribe; ¹ y la propiedad de los bienes donados, de incierta y condicional, pasa á ser cierta y absoluta. La prescripcion es siempre una garantía para el que prescribe como para aquel contra quien se prescribe, porque el uno tiene el tiempo suficiente para ejercitar sus derechos, y el otro tiene un tiempo fijo para asegurar su posesion.

27.—Revocada ó reducida una donacion por inoficiosa, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado, porque hasta el momento de la demanda es poseedor de buena fé; pero si es coheredero, responde de ellos desde el momento de la muerte del donante, ² porque desde el instante de la muerte de este, la propiedad y la posesion de sus bienes pasan á los herederos, y es bien sabido que las cosas fructifican para sus dueños; por fin, es un principio reconocido en la jurisprudencia, que la herencia aumenta con los frutos que produce; fundamento en que descansa el precepto que acabamos de examinar.

¹ Art. 2783.—² Art. 2784.

TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

DEL PRÉSTAMO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

RESUMEN.

1. Origen de este contrato. Su necesidad. Su categoría. Su definicion. Primera division del préstamo.—2. Explicacion de sus diversas especies. Cosas que les sirven de objeto.—3. Distincion entre comodato y mútuo. Quiénes pueden celebrar el contrato de préstamo.—4. A quiénes se transmiten los derechos y obligaciones del préstamo.—5. Efectos de la rescision y nulidad del préstamo por falta de formalidades.—6. Con qué condicion aprovecha al fiador la garantía dada por un incapaz. Razon legal de esta disposicion.

1.—La doctrina que encierra el presente Título es de una importancia indiscutible, ya se consideren los intereses de la sociedad, ya los del individuo. Unas de las principales causas que determinan á los hombres á contratar son, sin duda, la utilidad é interes por una parte y las afecciones naturales por otra, como nos lo está justificando cada dia la conciencia del género humano en todos los actos de la vida. La jurisprudencia, que no es otra cosa que la aplicacion de la filosofía y de la moral á las relaciones civiles, reconoce tambien en las condiciones humanas las dos principales causas que acabamos de enunciar. Cuando el interes de una de las partes, com-

binado con el interés de la otra, ha dado origen á un mútuo cambio de concesiones, el derecho que de allí emana no reconoce otra causa que el interés de los contratantes; pero si, al contrario, el deseo de hacer algún servicio gratuito es el móvil de la convención, el derecho da entonces al contrato un nombre particular, se llama contrato de beneficencia, que se arregla por las prescripciones comunes y las especiales de su naturaleza. El préstamo, de que nos vamos á ocupar, es uno de esos contratos de beneficencia, porque efectivamente dimana de los mismos sentimientos de generosidad que la donación, aunque no procure al comodatario tan grandes ventajas como la donación al donatario, y existan varias diferencias sustanciales entre ambos contratos. No es menos cierto que uno y otro contrato, aunque en distinta escala, toman su carácter especial de la generosidad, que es su causa impulsiva, por lo que siendo el préstamo un contrato de beneficencia, debe ser gratuito por su misma naturaleza. En seguida veremos que hay una especie de préstamo gratuito por su esencia, es decir; que no se concibe sino gratuito; tal es el préstamo á uso, que se llama *comodato*; pero si exceptuamos esta especie, lo gratuito deja de ser un elemento constitutivo y esencial del préstamo, como lo notaremos en el desarrollo del presente Título.

En la naturaleza social del hombre era indispensable esta convención, porque está en el fondo común de ideas, de relaciones y de prácticas que forman el derecho universal. El préstamo se ha colocado en la categoría de los contratos reales, porque la obligación del que recibe el préstamo, que consiste en devolver la cosa prestada, en realidad no comienza sino desde el instante en que la

cosa se ha entregado; de suerte que es imposible concebir un contrato de préstamo si la cosa que se había de devolver no había sido previamente entregada, pues antes de tal entrega habrá promesa de préstamo, pero no préstamo. Hechas estas observaciones, diremos en general que, bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita, por tiempo y para objetos determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir esta especie, y toda concesión, gratuita ó á interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato; y en el segundo, mútuo,¹ simple ó á interés.

2.—Hay, pues, tres especies de préstamo: el préstamo á uso ó comodato; el préstamo de consumo simple; y el que se hace con interés. El primero tiene por objeto aquellas cosas que pueden usarse sin destruirse, y el segundo las que se consumen por el uso. Hay, en efecto, cosas cuyo uso natural y legítimo destruye la sustancia, como por ejemplo el trigo, el vino, etc., pues no se podría hacer uso de estas cosas sin absorberlas, y por consiguiente sin ejercer sobre ellas un acto de propiedad; en consecuencia, se puede decir con razón que cuando se prestan estas cosas se trasfiere necesariamente su propiedad. Las cosas que se consumen por el uso se llaman fungibles, como dijimos en otra parte, porque se reemplazan las unas por las otras, y porque las que se devuelven ocupan el lugar de las que se recibieron. Para obtener una restitución perfecta se pesan, se cuentan ó miden, y se toma por base para la devolución el peso, la medida ó el número de las cosas prestadas, sin exigir

¹ Art. 2785.

la identidad, como en las cosas de diverso género. Estas ligeras nociones bastarán para indicar la materia de que nos vamos á ocupar en los siguientes capítulos.

3.—Prestar una cosa para que se use sin destruirla, es dar en comodato, contrato que no trasfiere la propiedad á aquel á quien la recibe; pero prestar una cosa para que se destruya al usarse, es hacer un préstamo de consumo, es transferir la propiedad del objeto prestado. Es verdad que entre uno y otro contrato existe una relacion de semejanza; pero á pesar de las analogías que pueda tener el préstamo con el comodato, tiene este grandes diferencias por la diversa naturaleza de los objetos del contrato. Pueden dar y recibir en préstamo las personas que pueden disponer libremente de sus cosas.¹ La naturaleza de este contrato, por el cual se cede unas veces la propiedad y otras solo el uso de las cosas, está indicando suficientemente que los dueños ó propietarios son los que únicamente pueden celebrar esta especie de convenciones, porque segun sabemos, la enajenacion de la propiedad ó de alguna de las comodidades que ella proporciona, no puede hacerse más que por el dueño, como una consecuencia natural del derecho de propiedad, que solo el propietario puede disfrutar en el uso y disposicion de todo lo que le pertenece, sin más limitaciones que las que la ley ha querido establecer.

4.—Si el propietario muere, se ausenta ó llega á ser incapaz para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones, se necesita que su persona se complete de una manera legal para que sus relaciones sociales no queden estériles, siendo este el fundamento racional que seguramente tuvo la ley para sancionar que: los derechos y

1 Art. 2786.

obligaciones que resultan del préstamo, sean transmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo:¹ respecto de los herederos no puede haber duda, puesto que son los sucesores legales de los derechos y obligaciones transmisibles del testador, cuya personalidad continúan; mas relativamente á los representantes no existe la misma razon, si los derechos y las obligaciones del que prestó y del que recibió el préstamo no fuesen transmisibles á sus representantes, pues en tal caso serian nulos de hecho, supuesto que los representados ni podrian hacer valer los unos ni cumplir las otras. En efecto, el representante del ausente ó de cualquier otro incapacitado no podria reclamar las cosas prestadas ni devolver las que con tal carácter habia recibido su representado, si no le fueran transmisibles los derechos y las obligaciones que resultaban del préstamo. Lo mismo puede decirse de cualquiera otra representacion, tratándose de cumplir el contrato de préstamo, ya se le considere activa ó pasivamente.

5.—El préstamo, como los demas contratos, puede carecer de alguno ó algunos de sus elementos constitutivos ó de alguno de los accesorios indispensables para su perfeccion, pudiendo en consecuencia ser nulo ó rescindible. Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, entonces cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos ó el valor de estos, y el que aquella tenia cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitucion en especie.² El efecto de la rescision y nulidad de los contratos es reponer las cosas al estado que deberian tener si no se hubiera verificado el contrato: por otra parte, nulificada ó

1 Art. 2787.—2 Art. 2788.

rescindida una convencion, no existe razon de justicia para que los contrayentes se aprovechen de las ventajas de un acto que legalmente no pudo producirlas.

6.—Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepcion de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescision.¹ La voluntad deliberada es la base de la responsabilidad civil; de manera que si el fiador, al dar su garantía de fianza, ignoró la incapacidad del fiado, no existe razon para hacerle responsable, rescindido el contrato; sin embargo, como seria muy fácil á los fiadores excepcionarse, alegando ignorancia de la incapacidad, es indispensable que demuestren ó prueben que existió tal circunstancia. Además, la ley no podia consentir jamas en que los fiadores quedaran impunes, cuando habiendo sido cómplices del fraude, se han causado perjuicios al otro contratante, quien acaso no se resolvió á contratar sino en vista de la garantía de la fianza. No por esto podrá decirse que la ley prohíbe los contratos accesorios, pues lo que procura es su mayor garantía y prevenir los fraudes hasta donde le es posible. El contrato de préstamo es uno de los más expuestos al abuso; pero así como es justo que, cuando uno de los contratantes es incapaz, se anule el contrato, lo es tambien que la nulidad que de aquí nace no aproveche al fiador que conoció la incapacidad. De otro modo, la ley no serviria de amparo al débil, sino á un tercero que de mala fé ha garantizado la obligacion con pleno conocimiento de que legalmente no podia subsistir; y si por la nulidad resultaren perjuicios al fiador,

¹ Art. 2789.

á nadie más que á él son imputables, y exclusivamente suya es la responsabilidad.

CAPITULO II.

DEL COMODATO.

RESUMEN.

1. Origen del comodato.—2. Diferencia del uso que produce este contrato y la servidumbre de uso.—3. El comodatario no puede disfrutar de los frutos y acciones de la cosa prestada. Diferencia del comodato respecto del depósito, la prenda y la donacion. La intervencion de precio hace desaparecer el comodato.—4. Cuándo los derechos y obligaciones del comodatario pasan á sus herederos.—5. Obligacion del comodatario.—6. Cuándo responde de la fuerza mayor.—7. A qué uso debe dedicarse la cosa prestada.—8. Penas del comodatario por usarla de otro modo que el convenido.—9. Caso en que el comodatario responde del caso fortuito.—10. Efectos de la estimacion de la cosa, hecha al prestarla.—11. Deterioro por el uso. Irresponsabilidad del comodatario.—12. Los gastos de conservacion de la cosa son de cuenta del comodatario.—13. Prohibicion que tiene de retener la cosa prestada.—14. Obligacion estricta que tiene el comodatario de restituir la cosa.—15. Derecho del comodante cuando no se fijó plazo para la devolucion.—16. Prueba que debe rendir el comodatario.—17. Cuándo puede pedir la cosa el comodante, aun sin vencerse el plazo convenido.—18. Gastos extraordinarios de conservacion. A cargo de quién son.—19. Responsabilidad del comodante por los defectos ocultos de la cosa que prestó. En qué caso no podrá hacerla efectiva el comodatario. Solidaridad que se produce cuando se prestó la cosa á varias personas al mismo tiempo.

1.—La palabra comodato parece de origen latino, *comodatium*, que equivale á decir: dar para comodidad, compuesta de *cum* y *modo*, porque las cosas se dan para que se gocen ó se usen de cierto modo. Pero sea cual fuere su origen, teniendo presente la definicion legal que dimos en el capítulo anterior, diciendo que el comodato es la concesion gratuita por tiempo y para objeto determinado, del uso de una cosa no fungible, deduciremos que el fin con que se da la cosa en préstamo no es trasferir el dominio, y por lo mismo el comodante conserva